

Nº 399/SEC/22

Valparaíso, 10 de agosto de 2022.

A S.E.  
el Presidente de la  
Honorable Cámara de  
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica los requisitos de ingreso a carreras de pedagogía, establecidos en el artículo 27 bis de la ley Nº 20.129 y en el artículo trigésimo sexto transitorio de la ley Nº 20.903, correspondiente al Boletín Nº 14.151-04, con las siguientes enmiendas:

## **ARTÍCULO 1**

### **Encabezamiento**

Ha sustituido la expresión “sistema de desarrollo profesional docente” por “Sistema de Desarrollo Profesional Docente”.

### **Número 1**

Lo ha reemplazado por los siguientes:

“1. Sustitúyese, en el inciso primero, el guarismo “2026” por “2024”.

2. Suprímese el inciso segundo.

3. Reemplázase el encabezamiento del inciso tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para el proceso de admisión universitaria y matrícula del año 2023 a 2025, en las carreras y

programas de pedagogía implementados con anterioridad al año 2019 que cuenten con una acreditación mínima de tres años y en los programas de prosecución de estudios de pedagogía que cuenten con una acreditación mínima de dos años, deberá cumplirse con alguna de las siguientes exigencias:”.”.

## **Número 2**

Ha pasado a ser número 4, sustituido por el que se indica:

“4. Reemplázase el inciso final por el siguiente ordinal iv, que se incorpora a continuación del ordinal iii del inciso tercero:

“iv. Haber realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación y encontrarse inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, establecido en el Título V de la ley N° 20.422. En este caso no será necesario rendir la prueba de acceso a la educación superior o el instrumento que la reemplace.”.”.

o o o o

## **Número 5, nuevo**

Ha introducido el siguiente número 5, nuevo

“5. Incorpórase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“No obstante, para el año 2023, a las carreras y programas de pedagogía que no cumplan con los criterios de acreditación señalados en el inciso precedente, les será exigible el cumplimiento de los requisitos de admisión universitaria y matrícula en él establecidos. Asimismo, a los programas de prosecución de estudios de pedagogía les serán exigibles los requisitos de ingreso previstos en el artículo 27 sexies de la ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.”.”.

o o o o

## ARTÍCULO 2

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 27 bis de la ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior:

1. Reemplázase el literal b) del inciso primero por el que se indica:

“b) Las universidades solo podrán admitir y matricular en dichas carreras y programas regulares a alumnos que cumplan, a lo menos, con alguna de las siguientes condiciones:

i. Haber rendido la prueba de acceso a la educación superior o el instrumento que la reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 60 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.

ii. Tener un promedio de notas de la educación media dentro del 20% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo.

iii. Tener un promedio de notas de la educación media dentro del 40% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo, y haber rendido la prueba de acceso a la educación superior o el instrumento que la reemplace y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 50 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.

iv. Haber realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación, y haber

rendido la prueba de acceso a la educación superior o el instrumento que la reemplace.

v. Haber realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación, y encontrarse inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, establecido en el Título V de la ley N° 20.422. En este caso no será necesario haber rendido la prueba de acceso a la educación superior o el instrumento que la reemplace.”.

2. Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “prueba de selección universitaria” por “prueba de acceso a la educación superior”.”.

o o o o

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO, NUEVO**

Ha introducido la siguiente disposición transitoria, nueva:

“Artículo transitorio.- El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria existente, implementará programas que propendan a mejorar las condiciones de atracción y retención de las y los estudiantes de pedagogía.”.

o o o o

- - -

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 16.692, de 22 de junio de 2021.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ÁLVARO ELIZALDE SOTO  
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE  
Secretario General del Senado